

TEMA 22

**DELITOS Y FALTAS. CIRCUNSTANCIAS
MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.
PERSONAS RESPONSABLES: AUTORES, CÓMPLICES Y
ENCUBRIDORES. GRADOS DE PERFECCIÓN DEL DELITO.**

1. Las faltas son infracciones que en la actualidad:

- a) Se incluyen en el Libro III del Código Penal como delitos menos graves.
- b) Han desaparecido del Libro III del Código Penal al derogarse el mismo, aunque algunas de ellas se han reubicado en el Libro II.
- c) Han desaparecido en su totalidad del Código Penal transformándose todas ellas en infracciones administrativas.
- d) Se han transformado en su totalidad en delitos leves.

Respuesta: Una de las modificaciones más importantes introducidas en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es la referida a la estructura misma del código, esto es, la desaparición del Libro III correspondiente a las faltas. La justificación de la desaparición de las faltas del Libro III del Código Penal se explicó argumentando que los asuntos de pequeña delincuencia o criminalidad causan un verdadero trastorno, tanto en los juzgados de instrucción, que tienen que dedicar grandes esfuerzos a su preparación y, al menos, un día a la semana, a la celebración de estos juicios, como en las Audiencias Provinciales, que deben dedicar también un tiempo considerable a la resolución de los recursos de apelación presentados contra las sentencias recaídas en tales juicios. *Solución b)*

2. Las faltas en la actualidad:

- a) Reaparecen en el Libro II como delitos leves.
- b) Reaparecen en el Libro II como delitos menos graves.
- c) Se suprimen en algunos supuestos y en otros se derivan hacia sanciones administrativas o se remiten a la jurisdicción civil.
- d) Todas las respuestas son correctas.

Respuesta: La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 en su apartado XXXI, explica claramente las modificaciones introducidas en relación a las faltas, esto es, las que se reubican en el libro II, las que se suprimen y las que se derivan a otros órdenes jurisdiccionales. Así se tipifican como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener, las que son “*merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas dentro del catálogo de delitos*” castigándose en su mayoría con pena de multa, con la finalidad de “*reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad*”. Por su parte, un buen número de faltas pasa a integrarse en los tipos de delitos menos graves antes existentes o en nuevos delitos menos graves que se crean para acogerlos, generalmente añadiendo algún elemento típico o bien en delitos menos graves preexistentes. Otras faltas se derivan al derecho Administrativo sancionador, ello

supuso que se aprobara simultáneamente la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) que entra en vigor también el 1 de julio de 2015, cuyo capítulo V regula el régimen sancionador, señalando en su Exposición de Motivos, que “la reforma del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes”. En otros casos las faltas se remiten a la jurisdicción civil y por último otras faltas se despenalizan sin que se sancionen en ninguna jurisdicción. **Solución d)**

3. La falta de hurto que, con anterioridad a la reforma de 2015, se regulaba en el artículo 623.1 del Código Penal, en la actualidad:

- a) Se convierte en delito menos grave.
- b) Se convierte en delito leve.
- c) Se despenaliza sin que se pueda castigar penalmente.
- d) Se convierte en infracción administrativa.

Respuesta: La falta de hurto que con anterioridad a la reforma de 2015 se regulaba en el art. 623.1 CP se convierte en delito leve del art. 234.2 CP si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros y salvo que concurra alguna de las circunstancias del art. 235 CP, en cuyo caso se trata de delito normal, no leve, debiendo destacarse los supuestos del art. 235.7º CP (la habitualidad o si al delinquir, el culpable ya ha sido condenado ejecutoriamente por tres delitos comprendidos en este Título), del art. 235.8º CP (utilización de menores de 16 años) o del art. 235.9º CP (si participan en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedi-

que a la comisión de delitos comprendidos en este título, siempre que sean de la misma naturaleza). Se prevé, además, que las penas se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas (art. 234.3º CP). **Solución b)**

4. La falta de sustracción, sin ánimo de apropiárselo, de un vehículo a motor o ciclomotor ajeno regulada anteriormente en el art. 623.3 CP:

- a) Se convierte en delito menos grave.
- b) Se convierte en delito leve.
- c) Se despenaliza sin que se pueda castigar penalmente.
- d) Se convierte en infracción administrativa.

Respuesta: La falta de sustracción, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros, que anteriormente se regulaba en el art. 623.3 CP, se convierte, tras la citada reforma, en delito leve castigado con pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 2 a 12 meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas (art. 244.1 CP), imponiéndose la pena en su mitad superior si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas (art. 244.2 CP) las penas del art. 242 CP si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas (art. 244.4 CP); y, de no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos (art. 244.3 CP). La generación de antecedentes penales podrá ser tenida en cuenta para la agravante de reincidencia. **Solución b)**

5. La falta de faltar el respeto y consideración debida a la autoridad regulada anteriormente en el artículo 634 CP:

- a) Se convierte en delito menos grave.
- b) Se convierte en delito leve.
- c) Se despenaliza sin que se pueda castigar penalmente.
- d) Se convierte en delito leve o se despenaliza y se convierte en infracción administrativa.

Respuesta: La falta de faltar al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones del art. 634 CP se convierte en delito leve del art. 556.2 CP; también se sanciona como infracción grave en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación) y como infracción leve en el art. 37.4 LOPSC (las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando las conductas no sean constitutivas de infracción penal). *Solución d)*

6. ¿Cuál de las siguientes faltas reguladas en el Código Penal con anterioridad a la reforma de 2015 se despenaliza sin que se sancione de ninguna manera?

- a) La realización de actividades sin seguro obligatorio de responsabilidad civil.

- b) Las lesiones si se cometen imprudentemente.
- c) La falta de deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios.
- d) La falta de maltrato cruel a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.

Respuesta: Existen una serie de conductas castigadas anteriormente a la reforma del Código Penal de 2015 como faltas pero que tras la citada reforma han sido despenalizadas sin que se sancionen en ninguna jurisdicción. Estas faltas son las siguientes: Se despenalizan sin que se sancionen en ninguna jurisdicción las siguientes faltas: 1º. La falta de no auxiliar a un menor o incapaz abandonado o no presentarlo a la autoridad o su familia del art. 618 CP. 2º. La falta de no auxiliar a persona desvalida (persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados) del art. 619 CP. 3º. La falta de injurias y vejaciones injustas leves salvo en casos de violencia de género del art. 620.2 CP. 4º. El quebrantamiento del régimen de custodia del art. 622 CP que, como vimos, debe acudir a la vía civil. 5º. La realización de actividades sin seguro obligatorio de responsabilidad civil del art. 636 CP. *Solución a)*

7. ¿Es posible cometer un delito por omisión?

- a) No, porque la omisión no es comisión.
- b) No, pues omitir exige no hacer nada.
- c) Sí, si se entiende que la acción no designa sólo comisión activa.
- d) Sí, pues «acción» en Derecho penal incluye también la mera pasividad.

Respuesta: Se produce un delito por omisión cuando el autor no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debe producir. Así, se daría un delito omisivo si sobre un sujeto recae un deber específico de obrar (por ejemplo, de obrar en socorro de quien se halla en situación de peligro manifiesto y grave) y al no hacerlo ocasiona un resultado lesivo. En este caso es preciso constatar que el «hecho», ahora entendido como pasividad, realiza el tipo objetivo y subjetivo del delito en cuestión. Así, el art. 11 C.P. prevé el sistema a través del cual se responde en comisión por omisión del resultado producido. El ejemplo típico de comisión por omisión es el regulado en el artículo 195.1 C.P. de acuerdo con el cual «*el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro grave y manifiesto, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses*». **Solución d)**

8. Las personas jurídicas ¿pueden cometer delitos?

- a) No, ya que carecen de entidad subjetiva que permita la atribución de responsabilidad de acciones.
- b) No, porque no constituyen un centro de atribución de reproche por sus hechos.
- c) No, ya que los centros de atribución de responsabilidad son sólo las personas físicas.
- d) Sí, si se constata la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por representantes que actúen por cuenta y en provecho de éstas.

Respuesta: El Código Penal, con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, optaba por castigar a las personas físicas individuales que se encontraban tras la persona jurídica, entendiendo que son

éstas las que realmente pueden cometer delitos. Sin embargo, tras la reforma del Código Penal operada por la citada Ley Orgánica 5/2010 se ha introducido la responsabilidad estrictamente penal y autónoma de las personas jurídicas al establecer su artículo 31 bis.1 que «*en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho*». La responsabilidad penal de las personas jurídicas se circunscribe a una serie de delitos a los que se remite el art. 31 bis, que constituye una lista cerrada de supuestos, no ampliable a otros delitos. Estos delitos son los siguientes: la trata de seres humanos (art. 177 bis 7); delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis); descubrimiento y revelación de secretos (art. 197.8); estafa (art. 251 bis); insolvencias punibles (art. 261 bis); daños informáticos (art. 264.4); delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288.2); blanqueo de capitales (art. 302.2); delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social (art. 310 bis); delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 4.3); delitos contra la ordenación del territorio (art. 319.4); delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 327 y 328.6); exposición a radiaciones ionizantes (art. 343.3); delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3); delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (art. 369 bis 3); falsificación de tarjetas de crédito y cheques de viaje (art. 399 bis 1.3); cohecho (art. 427.2); tráfico de influencias (art. 430.3); corrupción de funcionario público extranjero (art. 445.2) y financiación del terrorismo (art. 576 bis 3). **Solución d)**

9. ¿Qué tipo de personas jurídicas son excluidas expresamente de responsabilidad penal?

- a) Las entidades públicas empresariales.
- b) Los partidos políticos.
- c) Los sindicatos.
- d) Todas las respuestas son correctas.

Respuesta: Dentro de las personas jurídicas, el art. 31 quinquies excluye expresamente de responsabilidad penal «*Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas*». En lo referente a los partidos políticos y los sindicatos, ya la Ley Orgánica 7/2012 modificó el apartado 5 del art. 31 bis con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del citado artículo 31 bis del Código Penal. *Solución a)*

10. Si el sujeto se mueve bajo el efecto de una fuerza física irresistible que él no buscó:

- a) No puede ser castigado porque no existe una acción y tampoco un delito.
- b) Puede ser castigado dependiendo de lo que provocó esa fuerza.
- c) Responde pero sólo si actuó dolosamente en un momento anterior para procurarse tal situación de fuerza.
- d) No puede responder, salvo que la fuerza sea psíquica.

Respuesta: No hay delito sin acción y obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Es el caso de un sujeto que se ve sorprendido por una fuerza física irresistible, por lo cual, éste entonces actúa sin capacidad de control y en ausencia de voluntad por lo que está claro que el individuo no ejecuta una acción punible aunque pueda realizar el hecho típico del delito. Decimos entonces que el actor del delito es inimputable. Sería el caso de una avalancha de personas que tropiezan, causando uno de los sujetos la muerte a alguna de ellas por empujones o aplastamiento. *Solución a)*

11. ¿Cómo se denomina el carácter de una conducta en la medida que se encuentra definida en el Código Penal como infracción?

- a) Tipicidad.
- b) Antijuricidad.
- c) Culpabilidad.
- d) Punibilidad.

Respuesta: La afirmación de que un hecho constituye un ilícito requiere la comprobación de que dicho hecho en primer lugar comporta la infracción una norma y, en segundo lugar, la verificación de que esta infracción no está autorizada. La primera comprobación es la materia propia de la «*tipicidad*», es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta, que es presupuesto de la pena, contenida en la ley. Si un comportamiento es «*típico*» entonces surge el problema de su «*antijuricidad*», es decir, de su eventual justificación. Se tratará de saber si el autor realizó el hecho típico autorizado por la ley o no. Si careció de tal autorización (por ejemplo, la legítima defensa) el hecho típico será, además, antijurídico. *Solución a)*